



SECRETARIA: Tuluá Valle, 23 de Marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA CADAVID FARFÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.116.254.884 de Tuluá Valle, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le asigne un abogado para que la represente en un proceso de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA**, al no poder contar con recursos económicos. -**Sírvase proveer**

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°382

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

A través de escrito dirigido al Juzgado, la señora **MARÍA ANGÉLICA CADAVID FARFÁN**, identificada con la **cédula de ciudadanía N°1.116.254.884** de Tuluá Valle, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le asigne un abogado para que la represente en un proceso de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA**, que ha de interponer ante la Judicatura, al no poder contar con recursos económicos para su trámite.

Lo anterior se debe a que la peticionaria manifiesta la falta de recursos necesarios para los gastos del proceso verbal de Prescripción.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si la petición impetrada por la señora **MARÍA ANGÉLICA CADAVID FARFÁN**, resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se tiene que la petente, bajo la gravedad de juramento manifiesta no contar con los recursos económicos que le permitan pagar los honorarios de un profesional del derecho y asumir los gastos para iniciar un proceso de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA**.

Que el artículo 151 del CGP, establece que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la persona a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, el cual podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, siendo el único requisito la manifestación de tales circunstancias bajo la gravedad de juramento, como señala el artículo 152 ibidem

En tal virtud, es viable legalmente la concesión del beneficio deprecado, por cuanto la solicitud fue presentada dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 152 de la obra antes citada y reúne los requisitos de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:



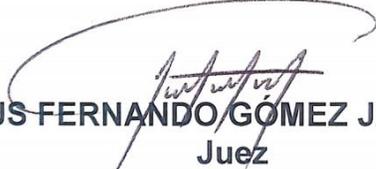
1º). CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **MARÍA ANGÉLICA CADAVID FARFÁN**, identificada con la **cédula de ciudadanía N°1.116.254.884** de Tuluá Valle, por lo comentado en la parte motiva de este auto.

2º). EN CONSECUENCIA, designarle como apoderada, a la amparada por pobre, a la abogada **MARÍA CECILIA PARRA URREA**, con Tarjeta Profesional No. **83.954** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía número **31.197.931** de Tuluá- Valle del Cauca, a quien se le notificará personalmente ésta providencia y deberá aceptar la designación por escrito, dentro de los **tres (3) días siguientes** a su notificación, so pena de las sanciones a que diere lugar su renuencia.

3º). ADVERTIRLE al petente, que debe suministrar la documentación e información necesaria a su apoderada designada y en general colaborarle en todas sus actuaciones.

4º). POR SECRETARIA, realícese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.039
HOY, 24 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.